

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	SILVIA LOZADA DE SERRANO
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
LITISCONSORTE:	MARÍA BELINDA TEJADA
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2021 00173 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 021

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y de la litisconsorte, así como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 343 del 25 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 104

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca sustitución pensional a partir del 13 de agosto de 2020, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) Al señor HOLMES SERRANO PERAFAN le fue reconocida pensión de vejez, mediante resolución 2987 del 21 de mayo de 1997.
- ii) El señor HOLMES SERRANO PERAFAN falleció el 13 de agosto de 2020.
- iii) La señora SILVIA LOZADA DE SERRANO y el señor HOLMES SERRANO PERAFAN, contrajeron matrimonio del 23 de octubre de 1965 y convivieron hasta 1985, fecha para la cual se separaron de cuerpos, debido a la violencia intrafamiliar a la cual estaba sometida por el alcoholismo que padecía el señor Serrano.
- iv) Desde el año 2010, reinició una convivencia con el señor HOLMES SERRANO PERAFAN, que no se dio bajo el mismo techo, por cuanto ella para dicha fecha convivía con su compañero permanente.
- v) Su compañero permanente MIGUEL PAREDES, falleció en el año 2018, y ella continuó con la relación con el señor Serrano Perafan, hasta la fecha de su fallecimiento, el 13 de agosto de 2020.
- vi) El 22 de octubre de 2020, presenta solicitud de sustitución pensional ante COLPENSIONES, negada mediante resolución SUB 268438 del 10 de diciembre de 2020, por no haberse demostrado la convivencia.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES dio contestación a la demanda, manifestando no constarle hechos propios de la vida de la demandante y el causante. Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe, prescripción”*.

Mediante auto interlocutorio 2631 del 8 de abril de 2021, se vinculó a la señora MARÍA BELINDA TEJADA VARGAS, quien por medio de curador *ad litem*, contestó la demanda, ateniéndose a lo que resulte probado en el proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali por sentencia 343 del 25 de noviembre de 2021 resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la demandante, pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del señor HOLMES SERRANO PERAFÁN, a partir del 13 de agosto del año 2020, a razón de 14 mesadas por año, la cuantía de la obligación con corte al 31 de octubre de 2021 asciende a \$22.585.088.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la demandante, interésese moratorios sobre todas las mesadas insolutas, los cuales se generan a partir del 23 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago.

ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones que en su contra haya formulado la señora SILVIA LOZADA DE SERRANO y de cualquier reconocimiento a favor de la señora MARÍA BELINDA TEJADA VARGAS.

AUTORIZAR a COLPENSIONES a que descuente los aportes a la seguridad social en salud.

Consideró la *a quo* que:

- i) Para la fecha del deceso estaba vigente la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.
- ii) El causante al momento de su deceso tenía la calidad de pensionado.
- iii) Respecto de MARÍA BELINDA TEJADA VARGAS, no hay prueba de su calidad de compañera permanente del causante.

- iv) El causante nunca dejó de reconocer a la demandante como su esposa. Cuando solicita la pensión de vejez, manifiesta que su esposa es la demandante, que vive con él y depende económicamente de él.
- v) En el año 2011 inicia proceso para obtener incrementos por cónyuge y alega que ella es su pareja y que depende económicamente de él, por lo que el Juez 13 Laboral del Circuito de Cali reconoce los incrementos y los testigos hermanos del causante, ratifican que el reclamó esos incrementos para entregárselos a ella, reconociéndola como parte de su núcleo familiar, como su esposa.
- vi) Se demostró que la demandante mantenía su vínculo legal y afectivo con el causante y que convivió con él por 20 años.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de COLPENSIONES interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia y en su lugar se absuelva a la entidad, al no cumplir con los requisitos legales y jurisprudenciales para que la demandante sea beneficiaria de la sustitución pensional, pues no se mantuvo el vínculo familiar con el causante durante sus últimos años de vida. Indica que la violencia intrafamiliar no es una contingencia protegida por el sistema de pensiones. Solicita se revoquen los intereses moratorios por reconocerse el derecho bajo criterios jurisprudenciales.

Se examina también por grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, la demandante y COLPENSIONES presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la sala resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional causada por el fallecimiento del señor HOLMES SERRANO PERAFAN; en caso afirmativo se procederá a realizar el cálculo del retroactivo pensional y a estudiar si se han causado intereses de mora. También se debe estudiar si la señora MARÍA BELINDA TEJADA VARGAS es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

HOLMES SERRANO PERAFAN falleció el 13 de agosto de 2020 (f.1 – 03AnexosDemanda, registro civil de defunción); por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, cuyo artículo 12 establece que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez.

No se discutió en el presente el estatus de pensionado del señor HOLMES SERRANO PERAFAN, pues mediante resolución 2987 del 21 de mayo de 1997 el entonces ISS hoy COLPENSIONES, reconoció pensión de vejez al causante a partir del 27 de julio de 1996, en cuantía inicial de \$282.785 (00509695000000006376804003001A – 15ExpedienteAdministrativo),

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, estableció que el “*compañero permanente supérstite, deberá acreditar que*

estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...”.

Se prueba el vínculo matrimonial de la señora SILVIA LOZADA DE SERRANO con el señor HOLMES SERRANO PERAFAN, con registro civil de matrimonio allegado a folio 7 (03AnexosDemanda), del que consta que contrajeron matrimonio católico el 23 de octubre de 1965, sin que en el mismo se observe nota de cesación de efectos civiles del matrimonio católico.

Es preciso acotar que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, que para un cónyuge separado de hecho con el causante, pero con sociedad conyugal vigente para la fecha del deceso, el tiempo de convivencia puede acreditarse en cualquier tiempo¹.

Adicionalmente la referida corporación en sentencias SL 265-2023, SL 3026-2022, estableció la procedencia de la pensión de sobrevivientes para los casos en lo que se vea interrumpida la convivencia a causa de violencia o maltrato propinado en vida por parte del causante hacia su cónyuge o compañero o compañera permanente.

Procede la Sala a establecer si la señora SILVIA LOZADA DE SERRANO, acredita la convivencia con el señor HOLMES SERRANO PERAFAN, durante al menos 5 años en cualquier tiempo.

Respecto del tiempo de convivencia rindieron testimonio JOSÉ IRNE SERRANO PERAFAN, JESÚS ANTONIO SERRANO PERAFAN, JUAN DE DIOS MEDINA.

El señor JOSÉ IRNE SERRANO PERAFAN manifestó ser hermano del causante, por lo que le consta que la demandante y el causante se casaron en el año 1965, viviendo de manera continua hasta el año 1985, cuando se separaron, esto con ocasión del consumo de alcohol del causante, de la unión procrearon 4 hijos.

Fue cuestionado sobre la situación de la pareja con posterioridad al año 1985, indicando el testigo que para cuando murió, ellos vivían en la misma casa, ella lo

¹ SL265-2023: “Respecto de la cónyuge separada de hecho con vínculo matrimonial vigente, ha dicho la Corte que aquella tiene derecho a la pensión de sobrevivientes siempre que haya convivido con el causante al menos cinco años en cualquier tiempo.”

cuidaba y le daba la alimentación, hasta el deceso del señor Serrano. Afirmó que su hermano fallecido nunca tuvo una pareja diferente a la demandante.

JESÚS ANTONIO SERRANO PERAFAN afirmó ser hermano del señor HOLMES SERRANO PERAFAN. Sobre la convivencia del causante y la demandante, indicó que convivieron como esposos, de manera continua por tiempo aproximado de 20 años, afirmando que el causante nunca tuvo otra pareja. El testigo fue claro en afirmar que, en los últimos años de vida del causante, él y la señora Lozada volvieron a convivir. Fue cuestionado sobre el motivo de la separación, indicando el testigo que esto sucedió por los problemas que tenían por el exceso de consumo de alcohol del causante. Dio cuenta que, durante la enfermedad del causante, primero vivió donde una de las hijas y luego, después de una hospitalización, se fue a vivir a la casa de la señora SILVIA LOZADA DE SERRANO.

JUAN DE DIOS MEDINA afirmó conocer al causante desde hace aproximadamente hace 8 años, pues trabaja en el sitio donde vive la hija del señor Serrano. Afirmó que siempre vio a la demandante y al causante como esposos. Preciso que el causante vivía en la casa de la hija y luego se fue a vivir donde la señora SILVIA LOZADA DE SERRANO, aproximadamente dos años antes de su deceso. Al ser cuestionado sobre si el señor HOLMES SERRANO PERAFAN tuvo otra pareja, de manera clara dijo que nunca le conoció otra relación.

Así las cosas, puede la Sala establecer que se cumplen los requisitos para el reconocer la sustitución pensional en favor de la señora SILVIA LOZADA DE SERRANO, en calidad de cónyuge supérstite separada de hecho y con sociedad conyugal vigente.

No ha operado el fenómeno prescriptivo, pues entre el deceso del causante 13 de agosto de 2020 y la radicación de la demanda 23 de marzo de 2021, no se ha superado el término establecido en los artículos 488 CST y 151 CPTSS.

El entonces ISS reconoció pensión de vejez al causante a partir del 27 de julio de 1996, en cuantía inicial de \$282.785, actualizada la mesada al 13 de agosto de 2020, fecha del óbito del causante, corresponde a la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.346.185).**

Así las cosas, se condenará a COLPENSIONES a pagar a la señora SILVIA LOZADA DE SERRANO, por concepto de retroactivo de sustitución pensional, por mesadas causadas desde 13 de agosto de 2020 y el 31 de marzo de 2023, la suma de **CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$51.817.751)**.

13/08/2020	31/12/2020	0,0161	5,60	\$ 1.346.185	\$ 7.538.636
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 1.367.859	\$ 19.150.020
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	14,00	\$ 1.444.732	\$ 20.226.251
1/01/2023	31/03/2023		3,00	\$ 1.634.281	\$ 4.902.843
TOTAL RETROACTIVO					\$ 51.817.751

Considera la sala, que procede el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Conforme el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación. Al haberse solicitado la prestación y los intereses moratorios el 22 de octubre de 2020, el periodo de gracia terminaría el 22 de diciembre de 2020, causándose intereses desde el 23 de diciembre de 2020.

Respecto de la integrada a la litis MARÍA BELINDA TEJADA VARGAS, no se aportó al expediente prueba que permita establecer que convivió con el causante durante los 5 años anteriores a su fallecimiento, debiéndose confirmarse la decisión.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor de la demandante. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 343 del 25 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar en favor de la señora

SILVIA LOZADA DE SERRANO, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$51.817.751)**, por concepto de retroactivo pensional por mesadas causadas entre el 13 de agosto de 2020 y el 31 de marzo de 2023.

A partir del 1 de abril de 2023 continuará pagando una mesada correspondiente a **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.634.281)**.

Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Las costas serán liquidadas por el a quo.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b2d9c7f5b1100c680f9aba9ee689f6d188c9aca807b914b8799a57fa55ef82**

Documento generado en 02/05/2023 02:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>